



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reglamentación
Visitas
2020-00456

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que se subsanen los defectos de los que adolece:

- De la revisión de los anexos de la demanda se observa que se aportó un documento que contienen una solicitud de conciliación sin indicar su objeto, la cual por demás se encuentra sin firma. También se encuentra adosado al expediente la contestación hecha por la Defensora del Centro Zonal Fontibón a una queja interpuesta por el demandante. Con base en lo anterior, es preciso indicarle al abogado que dichos documentos no pueden tenerse como acta fracasada de no acuerdo respecto al régimen de visitas. Por lo cual, es preciso que el abogado acatando lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 del 5 de enero del año 2001, presente el acta de conciliación fracasada respecto al régimen de visitas, de la niña IVANA MAYORGA PEDRAZA.
- PROCEDA el apoderado de la parte demandante a enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada a través del correo electrónico reportado en la demanda. Inc.4° Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, apórtese prueba de que el iniciador recepcionó acuso de recibo o pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte actora tiene un plazo de cinco (5) días para que subsane tal defecto, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0118</u> HOY: <u>27 de Octubre</u> de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA
